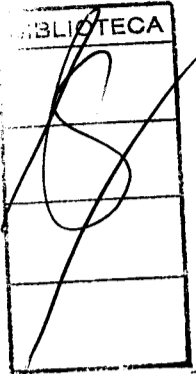


INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE FONS, EDUARDO ALBERTO, GIMENEZ, VICTOR HUGO EN AUTOS CPE 33000004/2011 "GRUPO VIAZZO SOBRE ASOCIACIÓN ILÍCITA". J.N.P.E. Nº 3. SECRETARÍA CONTRATADA. EXPEDIENTE Nº CPE 33000004/2011/5/CA1. ORDEN Nº 27.137. SALA "B".



Buenos Aires, 18 de abril de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 43/45 de este incidente por la defensa oficial de Eduardo Alberto FONS y de Víctor Hugo GIMENEZ contra la resolución de fs. 37/41 del mismo legajo, por la cual el juzgado "a quo" dispuso: "1) NO HACER LUGAR a la extinción de la acción penal por prescripción y consecuente sobreseimiento solicitado a fs. 1/11 y 12/22 por [la] presunta violación del derecho de Eduardo Alberto FONS y Víctor Hugo GIMENEZ a ser juzgados en un plazo razonable..." (se prescinde del resaltado del original).

Los memoriales de fs. 56/59 vta. y 60/66 vta. de este incidente, por los cuales la representación de la querrela (A.F.I.P.-D.G.I.) y la defensa oficial de Eduardo Alberto FONS y de Víctor Hugo GIMENEZ, respectivamente, informaron por escrito con anticipación a la audiencia señalada a fs. 51 a los fines previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, con relación a la invocada excesiva o irrazonable duración del proceso y al derecho a obtener un pronunciamiento que ponga fin al estado de incertidumbre que provoca la investigación penal, corresponde expresar que por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal se ha determinado que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de una "duración razonable del proceso", también ha expresado "...la imposibilidad de traducir el concepto 'plazo razonable' en un número fijo de días, meses, o de años..." (Fallos 310:1476 y 323:982; confr. Regs. Nos. 339/02, 399/03, 602/09, 282/10, 40/11, 175/12 y CPE 1343/2010/17/CA1, res. del 29/02/2016, Reg. Interno Nº 60/2016, entre otros, de esta Sala "B").

2º) Que, si bien por normas de jerarquía constitucional se establecen disposiciones referentes al plazo mencionado (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y art. 14.3, inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y a pesar de que toda persona perseguida penalmente cuenta con el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, los alcances prácticos de aquel derecho fundamental no han sido, y en principio no pueden ser, delimitados en forma precisa con alcance general.

3º) Que, en efecto "*...la opinión dominante ha entendido que, ante todo, el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta genérica útil para evaluar, cuando el proceso penal ya ha concluido, si su duración ha sido razonable o no. Hay que hacer notar, entonces, que esta postura...afirma de modo terminante que el plazo razonable no se puede medir en 'días, semanas, meses o años', sino que, en todo caso, concluido el proceso será analizada la razonabilidad de su duración a través de ciertos criterios de examinación, ni únicos ni precisos, que permitirán al evaluador afirmar si el proceso ya cerrado ha sobrepasado la extensión máxima tolerada por el derecho ... Por ello, ...no se estableció el momento a partir del cual, un proceso ya finalizado, había superado su duración máxima tolerable...*" (confr. Daniel Roberto PASTOR, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad-hoc, Buenos Aires, 2002, págs. 671/672).

4º) Que, "*...el criterio recordado por los considerandos anteriores fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. Fallos 310:1476, 318:1.877 y 322:360, entre otros), con similar línea argumental a la expresada originariamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos tales como 'KÖNING', 'BUCCHOLZ', 'ECKLE', 'FOTI Y OTROS', 'ZIMMERMANN Y STEINER' y 'PRETTO' (rtos. con fechas 28/6/1978, 6/5/1981, 15/7/1982, 10/12/1982 y 13/7/1983, respectivamente; confr. Daniel R. PASTOR, 'El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones', Ed. AD-HOC, 2002, Buenos Aires, págs. 137 y ssgtes., que, a su vez, cita la obra 'Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 años de jurisprudencia 1959-1983)', Ed. De las Cortes Generales, Madrid, s/f).*

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo el más Alto Tribunal que: '...el carácter valorativo de un concepto -tal como 'razonabilidad'- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto 'razonabilidad' alude'...Que ello es así también desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos...Este tribunal internacional mantiene, en efecto, que no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6º, inc. 1º, de la Convención Europea de Derechos Humanos..., sino sólo un indicio de morosidad...Sin embargo,...se fijan claras pautas acerca de cómo debe ser ponderada esta cuestión...Una somera revisión de algunos de los numerosos casos en los que el tribunal europeo debió pronunciarse sobre el asunto demuestra que dichas pautas no quedan satisfechas con su mera mención (pues sería admitir que las palabras constituyen lo que nombran, o que hay que atender más al ruido que a la nuez)...Antes bien, se requiere una referencia extremadamente detallada de los pasos de tramitación concretos que pudieron haber motivado el retraso del trámite judicial...Como diría Unamuno, no en abstracto y muerto, sino en concreto y vivo' (confr. considerandos 12 in-fine y 13, del voto de los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Santiago PETRACCHI y Antonio BOGGIANO, en el precedente 'KIPPERBAND' publicado en Fallos 322:360).

...Que, por otra parte, y en el mismo sentido: 'La CADH, formada fundamentalmente en el molde del Convenio de Roma, establece...que las personas cuentan, entre sus garantías judiciales, con la de ser juzgadas dentro de un plazo razonable (art. 8.1=CEDH, 6.1). Para las personas detenidas se establece un confuso derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o ser puestas en libertad (art. 7.5=CEDH, 5.3). Por ello no sorprende que los órganos americanos del derecho internacional de los derechos humanos hayan importado la opinión del TEDH sobre el plazo razonable de duración del proceso penal. La simetría se refleja también en que la metodología para la determinación de la razonabilidad se aplica indistintamente, en sus grandes trazos, tanto para la duración de la prisión preventiva como para la del proceso. En definitiva, tanto la Comisión como la Corte americana de DD.HH. sostienen en la materia la tesis del 'no plazo' ... (confr. Daniel R. PASTOR, ob.

cit., pág. 205).

Con la referida hermenéutica se desarrollaron y se consolidaron los informes que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a los casos 'FIRMENICH' (del 13/4/1989, caso N° 10.037), 'GIMÉNEZ' (12/96 del 1/3/1996; caso N° 11.245), 'BRONTEIN Y OTROS' (2/97 del 11/3/1997) y 'GARCES VALLADARES' (del 22/6/1992, caso N° 11.778) y también los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los casos 'GENIE LACAYO' (sentencia del 29/1/1997, Serie C, n° 30) y 'SUAREZ ROSERO' (sentencia del 12/11/1997, Serie C, n° 35).

En sentido similar la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica ha establecido que ningún lapso puede ser considerado por sí mismo como violatorio de la garantía [confr. 'POLLARD V. UNITED STATES', 52 U.S. 354 (1957)]; mientras que en el caso 'BARKER V. BINGO' [confr. 407 U.S. 514, 530 (1972)] sostuvo: 'No podemos decir en forma definitiva cuánto tiempo es demasiado tiempo en un sistema en que la justicia se supone que ha de ser ágil pero reflexiva'; al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido (denominado en aquel país *speedy trial*) previsto expresamente por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, luego de recordar que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' [(confr. 'KLOPFER V. NORTH CAROLINA' -386 U.S. 213 (1963)-], aquella Corte señaló el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de aquel derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, y frente a esta situación, precisó un estándar de circunstancias relevantes a tenerse en cuenta... " (confr. el voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, por los pronunciamientos de los Regs. Nos. 511/07, 619/09, 715/09, 716/09, 900/09, 35/10, 385/11, 655/11 y 183/13, entre otros, de esta Sala "B").

5º) Que, en definitiva, para determinar si se ha lesionado la garantía de obtener un pronunciamiento jurisdiccional en materia penal sin dilaciones indebidas, no corresponde recurrir a consideraciones abstractas y genéricas sino que resulta indispensable realizar un análisis exhaustivo de las particularidades del caso concreto a fin de establecer si la duración del proceso es violatoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

6º) Que, en este contexto, a fin de analizar la duración del trámite del presente proceso, no puede soslayarse una consideración relativa a la naturaleza de los hechos analizados y al número de personas involucradas en aquéllos.

En efecto, en el caso concreto se trata de la investigación de la existencia supuesta de un grupo organizado, integrado por varias personas, que se habría dedicado a la constitución de sociedades comerciales ficticias para la creación, la intermediación y la venta de facturas presuntamente apócrifas y al uso de aquellas facturas por parte de una gran cantidad de contribuyentes del fisco nacional para la evasión de tributos.

Con respecto a la existencia de la asociación ilícita supuesta que habría organizado y liderado el contador Roberto Gustavo VIAZZO y a la modalidad operativa de la misma, por el pronunciamiento del Reg. N° 376/08 de esta Sala "B", se estableció: *"...por la lectura del expediente principal al que corresponde este incidente, se advierte, prima facie, que los hechos ilícitos que se imputan... habrían consistido en la creación y la dirección de una organización que, bajo la apariencia de un estudio contable, se habría dedicado a la creación y la venta de facturas apócrifas a nombre de sociedades comerciales constituidas con aquel único fin -denominadas 'usinas'-; la compraventa de facturas apócrifas confeccionadas por otras organizaciones y la compraventa de facturas por las cuales se documentarían actividades que, en verdad, fueron inexistentes, provenientes de personas físicas y jurídicas en actividad, cuyos administradores habrían accedido a facturar prestaciones inexistentes (se reitera) a cambio de sumas de dinero porcentuales de los montos facturados, con la finalidad de que terceros -denominados 'usuarios'- procuren o logren evadir impuestos nacionales..."*

"...Asimismo, se imputa... el desarrollo de diversas actividades tendientes a otorgar una apariencia de realidad a las operaciones documentadas falsamente, como la apertura de cuentas corrientes bancarias a nombre de las sociedades funcionales a la emisión de facturación apócrifa, con el fin de depositar cheques emitidos por los 'usuarios' de aquellas facturas por los montos consignados en las mismas y, de esta forma, aparentar el pago efectivo de aquéllas; la inscripción de aquellas sociedades en cooperativas de vivienda, crédito y consumo, a fin de posibilitar el descuento de cheques; la

instrumentación de un circuito bancario tendiente a la devolución, a los 'usuarios', del porcentaje de los montos de los cheques depositados en las cuentas bancarias de las sociedades ficticias que surgía de restar a aquellos montos los porcentajes pactados por la venta de las facturas apócrifas; la confección y la presentación ante la A.F.I.P.-D.G.I. de las declaraciones juradas impositivas de las sociedades ficticias; la atención de los requerimientos que eventualmente efectuase la A.F.I.P.-D.G.I.; la elaboración de estados contables, informes de auditoría, certificaciones de ingresos y otras cuestiones de índole contable relacionadas con las sociedades ficticias con la finalidad de darles una apariencia de realidad; entre otras... ”.

“...la organización habría estado liderada por Roberto Gustavo VIAZZO; la misma habría funcionado, al menos, desde el año 1998 hasta el 3 de julio de 2.003 (fecha del allanamiento dispuesto en la causa principal en el domicilio de la Avda. Córdoba 807, piso 8, “A”, de esta ciudad); y habría estado integrada, entre otros, por Silvia Noemí HERNÁNDEZ, Gustavo JOSSERAND, Guillermo Marcelo NARDELLI, Héctor Francisco NARDELLI y Carlos Alberto ANDRADE (sobre quienes se dictó un auto de procesamiento por el delito previsto por el art. 210 del Código Penal, el cual se encuentra firme -confr. fs. 42.599/42.683 de los autos principales y Reg. N° 71/06 de esta Sala “B”-) y por Juan Alberto SALAZAR, Graciela Lucía PAZELLI, Valeria Soledad FILANDINO y Carolina Andrea FALBO (quienes han sido convocados a prestar declaración indagatoria mediante el auto de fecha 4 de mayo de 2.007, los tres primeros -fs. 60.355 del principal- y el auto de fecha 28 de septiembre de 2.007, la última -fs. 531 del expediente N° 4-). ”.

“...según surge de los autos principales, la presunta organización creada y dirigida por Roberto Gustavo VIAZZO habría utilizado facturas presuntamente apócrifas de ADP S.A., AL SOL S.A., ADYVAN S.A., BEDMINSTER S.A., SERVICIOS INDUSTRIALES ROMA S.R.L., CANNEGA S.A., COMERCIAL EFAZ S.R.L., DAIRANET S.A., ESTUDIO VIAHER S.A., FEDEIN S.A., FERROSCRAP S.A., FURTANO CONSTRUCCIONES S.A., KMS MONTAJES INDUSTRIALES S.R.L., METAL WORKS S.A., PICKSAUT S.R.L., ROSSI COMPANY S.A., SANTO DOMINGO CONSULTORES S.A., SCELTA S.A., SERFARART S.A., SELMANET S.A., SERVICIOS E F S.R.L., SIX STARS & M S.A., WORLD CONSULT S.A., ALZONA, Hernán Marcial, ANDRADE, Carlos Alberto, BASSANO, Beatriz Noemí, BERRA, Daniel Gustavo,

Poder Judicial de la Nación

COLOMBO, Rubén Antonio, CONDE CORDOVA, Juan, DÍAZ, Tomás Eugenio, DRASAL de JOSSERAND, Mónica Liliana, FOGGIA, Daniel Alberto, FONS, Eduardo Alberto, GUERRERO, Raúl Héctor, HERNÁNDEZ, Silvia Noemí, JOSSERAND, Gustavo Carlos, NARDELLI, Guillermo Marcelo, NARDELLI, Héctor Francisco, ORUE, Alejandro Jorge, PATRI, Juan Antonio, SOLANO RIGO, Francisco, ROSSI, Liliana Ester, ROSSI, Mirta Mabel, SALAZAR, Juan Alberto, SCOTTO, Lilibeth Eleonor, TIMO, Rozana Anahí y VILLORDO, Gladys Lidia...”.

“...las facturas apócrifas presuntamente creadas por el grupo habrían sido utilizadas, en principio, para la simulación de operaciones comerciales con contribuyentes del fisco nacional -sindicados como ‘usuarios’- por medio de las cuales estos últimos habrían reducido ilícitamente las bases imponibles reales para el cálculo de las obligaciones tributarias. En este marco, y más allá del estado procesal en que se encuentren las correspondientes investigaciones vinculadas a la evasión tributaria por parte de los ‘usuarios’, por la gran cantidad de personas jurídicas que habrían utilizado y aprovechado las facturas presuntamente apócrifas creadas por el grupo, se advierte la presunta existencia de la finalidad de cometer una pluralidad de planes delictivos que se exige por el tipo penal del art. 210 del Código Penal, que no se agota en una conducta delictiva determinada...”.

“...sobre la base de los elementos probatorios mencionados allí, se advierte que Roberto Gustavo VIAZZO habría sido el fundador y el dueño del ‘estudio contable’ que habría funcionado en la calle Tucumán 875, piso 2° “D”, de esta ciudad, y en la Avda. Córdoba 807, piso 8° “A”, de esta ciudad. Asimismo, según la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal, el nombrado, en principio, habría sido el director de todas las actividades que se desarrollaron en aquel ‘estudio contable’.” (confr. Reg. N° 376/08 de esta Sala “B”).

Por otro lado, por el pronunciamiento del Reg. N° 71/06 de esta Sala “B”, se confirmó el auto de procesamiento de Silvia Noemí HERNÁNDEZ, de Héctor Francisco NARDELLI, de Guillermo Marcelo NARDELLI y de Gustavo Carlos JOSSERAND, por considerar, “*prima facie*”, a la nombrada en primer término, organizadora de la asociación ilícita liderada presuntamente por el contador Roberto Gustavo VIAZZO y a los restantes, miembros de aquella organización.

Asimismo, por el pronunciamiento del Reg. N° 762/08 de esta Sala “B”, se confirmó el auto de procesamiento de Hernán Marcial ALZONA, de Liliana Esther ROSSI, de Víctor José ROSSI y de Mirta Mabel ROSSI, y por el pronunciamiento del Reg. CPE 33000004/2011/2/CA1, res. del 3/07/2015, Reg. Interno N° 285/2015 de esta Sala “B”, se confirmó el auto de procesamiento de Graciela Lucía PAZELLI, de Juan Alberto SALAZAR, de Raúl Héctor GUERRERO y de Eduardo Alberto FONS, por considerar a los nombrados, “*prima facie*”, miembros de la organización investigada.

7º) Que, si bien, conforme se destacó por el considerando anterior, la organización investigada “...*habría funcionado, al menos, desde el año 1998 hasta el 3 de julio de 2.003...*”, lo cierto es que recién se dispuso la convocatoria a prestar la declaración indagatoria de Eduardo Alberto FONS y de Víctor Hugo GIMENEZ el 2 de agosto de 2005 (confr. fs. 42.828/42.829 de la causa N° 1.831/00), por lo que ésta es la fecha a partir de la cual debe analizarse la razonabilidad del plazo de duración del proceso, pues el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede, como regla general, ser computado desde la fecha de acaecimiento de los hechos, sino desde que se le dirige una imputación por los mismos.

No debe confundirse el plazo de prescripción de la acción penal, el cual comienza a transcurrir “...*desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse...*” (confr. art. 63 del Código Penal), con el plazo de duración del proceso, el cual, como regla general, recién comienza a transcurrir desde que se dirige la imputación a una persona determinada.

Por lo tanto, por tenerse en cuenta que se trata de una causa compleja en la que hay varias personas involucradas y que existe un caudal probatorio importante que demandó al juzgado un tiempo extenso para su recolección y producción, no cabe concluir que la duración del proceso, en el caso “*sub examine*”, sea irrazonable ni que haya resultado violatoria de garantías constitucionales.

8º) Que, cabe agregar que el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable constituye una garantía del derecho a la defensa en juicio y la violación de una garantía, en principio, no podría implicar ni la extinción de

Poder Judicial de la Nación

la acción penal por prescripción -cuyos términos se encuentran específica y concretamente regulados en el Código Penal-, ni el sobreseimiento del imputado cuya garantía se entiende conculcada, en tanto no se verifique simultáneamente alguna de las causales legalmente previstas de manera taxativa por el art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

9º) Que, por lo demás, en caso de verificarse una violación a la garantía aludida, sería preciso evaluar si aquella violación puede ser atribuida a algún tribunal y, eventualmente, cabría formular a aquél el juicio de reproche que pudiera corresponder, sin que la situación, en principio, produzca "per se" la extinción de la acción penal.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/13 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

La Dra. Carolina Laura Inés ROBIGLIO no firma por haberse aceptado la inhibición formulada por la señora juez de cámara mencionada para intervenir en autos (confr. fs. 54 de este incidente y el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA



Que la presente es copia fiel de su original que corre a
Folios de los autos caratunados: "Inc. de prescripción de la acción penal"
del Sr. GURLO VIAZTO S/ASOC. ILICITA", Causa N° CPE 33000004/2011/5/CA1
Orden N° 27.137 de la Excm. Cámara Nacional de Ape-
laciones en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 18 de
Abril de 2017 CONSTE.-

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA